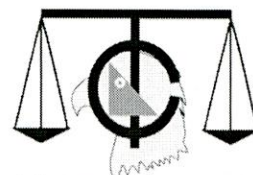




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA, 10 NOV 2021

VISTO: el Expediente MOSP-E-7952-2021 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: "MANTENIMIENTO Y REPARACIONES IPES- COLEGIO KLOKETEN – JARDÍN N° 19- USHUAIA" y;

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del Visto, tramitó la contratación directa para la obra denominada mantenimiento y reparaciones del Instituto Provincial de Enseñanza Superior Florentino Ameghino, el colegio provincial "Kloketen" y el jardín provincial N° 19 "Telkien", todos sitios en la ciudad de Ushuaia, por un presupuesto oficial de pesos dos millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno con 29/100 (\$2.143.471,29).

Que se emitió la Resolución M.O. y S.P. N° 253/2021 por la que se aprobó el procedimiento de contratación y se adjudicó la obra a la empresa FAB-MAR CONSTRUCCIONES de Humberto Lázaro CRUZ, por la suma de pesos dos millones doscientos cincuenta mil quinientos noventa y nueve con 76/100 (\$2.250.599,76.-) y con un anticipo financiero del cuarenta por ciento del monto del contrato (fs. 269/270).

Que a fs. 283/284 vlta. obra el contrato de obra pública que fue registrado bajo el N° 20995 y mediante Resolución M.O. y S.P. N° 300/2021 se resolvió aprobar la addenda al mismo. (fs. 295 vuelta/296).

Que por Nota Externa N° 1316/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P., suscripta por la Auditora Fiscal, C.P. Yésica FLECHA, se requirió a la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Profesora María Gabriela CASTILLO, la remisión de distintos expedientes, entre los que se encontraba el Expediente del Visto, a los efectos de que el Grupo Especial de Obras Públicas de este Organismo efectuara el pertinente análisis.

Que en fecha 19 de agosto de 2021, mediante Nota N.º 76/2021 Letra: S.O. y S.P. - Z.S. suscripta por el Secretario de Obras y Servicios Públicos Z.S.M.O.

M F

y S.P., Ing. Martín Ariel MOREYRA, ingresa el Expediente del Visto, entre otros al organismo.

Que en consecuencia, se emitieron el Informe Técnico N.º 232/21 Letra: TCP-SC-AT (Control Posterior) (fs. 337/339) con un (1) incumplimiento sustancial; y el Acta de Constatación TCP N.º 191/21 – AOP (Control Posterior – Adm. Central) con un (1) incumplimiento sustancial, un (1) incumplimiento formal y una (1) nota.

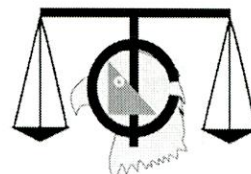
Que regresaron nuevamente, las actuaciones con los correspondientes descargos por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) mediante el Informe N.º 214/21 -Letra: CTEO-MOySP (fs. 356/357) y por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO mediante Nota N.º 244/21 Letra: MOySP (fs. 362/363), habiendo tomado intervención el área técnica de este organismo de control mediante el Informe Técnico N.º 258/21 Letra: TCP-SC-AT (Control Posterior) (fs. 364/365).

Que se emitió el Informe Contable N.º 347/2021 Letra: TCP – AOP suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA el que luego de un pormenorizado análisis concluye: “(...) En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento sustancial formulado, con su descargo y análisis respectivo, concluyéndose la no subsanación atento al carácter insalvable del mismo, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18, informándose los siguientes puntos:

- **Reparo no subsanado:** Incumplimiento Sustancial N.º 1 correspondiente al Acta de Constatación TCP N.º 191/21 – AOP (Control Posterior – Adm. Central).
- **Normativa incumplida:** Artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Resolución SEC.OySPZS N.º 134/21.
- **Acto administrativo:** Resolución MOySP N.º 253/21 (fs. 269/270).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

- **Agentes responsables:**

- **Secretario de Obras y Servicios Públicos Z/S:** Ing. Martín MOREYRA.
 - **Ministra de Obras y Servicios Públicos:** Prof. María Gabriela CASTILLO.
- **Presunto perjuicio fiscal:** *el incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4".*

Que en ese contexto, por Informe Contable N° 357/2021 Letra: TCP-SC, el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS elevó el Expediente del Visto al Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, compartiendo el informe precedente.

Que tomó intervención el Área Legal de este Organismo, mediante la emisión del Informe Legal N.º 327/2021 Letra: T.C.P. - C.A., quien luego de un *racconto* de los antecedentes y de las intervenciones efectuadas por el área técnica y contable concluye que. "(...) En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, dado las consideraciones vertidas en el Informe Contable N° 347/2021 Letra: TCP-AOP y en este dictamen, salvo mejor criterio, considero que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento de carácter insalvable que vulnera los principios que rigen todas las contrataciones públicas consagrados en la Ley provincial N° 1015 (aplicable a las contrataciones de Obras Públicas en lo que no se encuentre reglado por normativa específica); por lo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 a la Ministro de Obras y Servicios Públicos profesora María Gabriela CASTILLO.

Ello por ser la autoridad que suscribió la Resolución M.O. y S.P. N° 253/2021 del 31 de mayo del 2021 que aprueba el procedimiento y adjudica la obra.

Por su parte, respecto del incumplimiento formal se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente y se advierte que para las contrataciones enmarcadas en la Ley nacional N° 13064, actualmente es de aplicación la Resolución M.O.yS.P. N° 160/2021, que dejó sin efecto su similar N° 218/2020 y por la que se establecieron nuevos términos de antelación y publicación de los anuncios obligatorios que le corresponden realizar al Órgano contratante.

Entendiendo, en virtud de ello que corresponde su incorporación en el 'Registro de Incumplimientos Formales' a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...)"

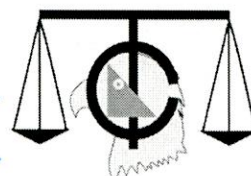
Que por Informe Legal N° 331/2021 Letra: TCP-SL, el Secretario Legal a cargo comparte el Informe precedente y eleva las actuaciones al Vocal Abogado en Ejercicio de la Presidencia, informando que: "(...) atento a que el incumplimiento sustancial relevado es similar a aquel analizado en la Resolución Plenaria N.º 278/2021, por la que se multó a la Ministra de Obras y Servicios Públicos – que tiene como base un riguroso criterio formal aplicado al analizar las garantías acompañadas por los oferentes, entre otros-, y teniendo en cuenta que el incumplimiento aquí relevado es anterior a la intervención de este Órgano en la Resolución Plenaria citada, entiendo prudente sugerir que únicamente se formulen las recomendaciones del caso.

Ello, en similar criterio al sostenido en la Resolución Plenaria N.º 286/2021 (...)"

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte las conclusiones arribadas en el marco de los presentes actuados, respecto de que se encuentran habilitadas en esta instancia, las facultades que posee este Tribunal conforme el artículo 4º incisos g) y h), para la aplicación de sanciones y la formulación de recomendaciones, respecto de los incumplimientos detectados a través del control posterior efectuado sobre el procedimiento de Contratación Directa N.º 81/2021.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Que no obstante lo anterior, deviene oportuno destacar que en el marco del Expediente MOSP-E-26506-2020 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: "*MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EDIFICIOS EDUCATIVOS GRUPO 3 - RÍO GRANDE*" se emitió la Resolución Plenaria N.º 278/2021, por la que se resolvió aplicar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, prof. María Gabriela CASTILLO una sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de las remuneraciones brutas mensuales percibidas conforme el cargo que ostenta, en virtud del Incumplimiento Sustancial allí detectado.

Que en ese orden de ideas y tomando en consideración que los hechos expuestos en la presente guardan identidad con los ya sancionados y fueron llevados a cabo con anterioridad a la notificación de la Resolución Plenaria 278/2021, es que cabe en esta oportunidad dejar debida constancia de las irregularidades detectadas y formular las recomendaciones a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, prof. María Gabriela CASTILLO tendientes a que en el futuro, se extremen los recaudos a fin de evitar que se reiteren las irregularidades advertidas.

Que el presente acto, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de la ausencia del Vocal Contador C.P Luis María CAPELLANO, dispuesta por Resolución Plenaria N.º 301/2021.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 1º, 4º incisos g) y h), 26, 27 y siguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 347/2021 Letra: T.C.P. - A.O.P., así como del Informe Legal N.º 327/2021

Letra: T.C.P. - C.A. y el Informe Legal N° 331/2021 Letra: T.C.P.- S.L. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, prof. María Gabriela CASTILLO, que extreme los recaudos a fin de evitar en futuros procedimientos, la reiteración de los incumplimientos detallados minuciosamente en los Informes aprobados en el artículo precedente, asegurando el estricto respeto por los principios que rigen en materia de contrataciones públicas -consagrados en el artículo 3° y 4° de la Ley provincial N° 1015- e instruyendo a las áreas pertinentes a tal fin.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, prof. María Gabriela CASTILLO que extreme los recaudos tendientes a garantizar en futuros procedimientos, el principio de razonabilidad que debe regir el accionar de la Administración, adoptando todas las medidas conducentes a contratar con la Oferta que resulte más conveniente; instruyendo a las áreas pertinentes a tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con remisión del Expediente del Visto, a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, prof. María Gabriela CASTILLO.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO y por su intermedio, a la letrada dictaminante; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio, a los Auditores Fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

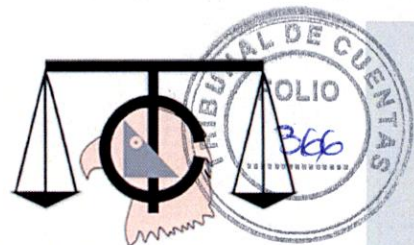
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 322 /2021.-

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Informe Contable N.º 347/2021

Letra:TCP-AOP

➤ **EXPTE. N.º MOSP-E-7952-2021**

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

INFORME CONTABLE N.º 347 / 2021

LETRA: TCP - AOP

Ref.: Expediente MOSP-E-7952-2021, caratulado: "*Mantenimiento y reparaciones IPES – COLEGIO KLOKETEN – JARDIN N° 19 – USHUAIA*".

Monto: \$2.250.599,76.

Área generadora: Ministerio de Obras y Servicios Públicos

"CONTROL POSTERIOR"

Ushuaia, 27 de Septiembre de 2021

ÍNDICE

1. Destinatario.....	3
2. Objeto.....	3
3. Antecedentes.....	3
4. Análisis.....	4
Incumplimiento sustancial.....	4
Incumplimientos formales.....	8
5. Conclusión.....	8



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18.

3. Antecedentes

En las presentes actuaciones, se tramitó la Contratación Directa N.º 81/21, relacionada a la obra denominada *"MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INSTITUTO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR 'FLORENTINO AMEGHINO', COLEGIO PROVINCIAL «KLOKETEN» Y JARDIN PROVINCIAL N.º 19 «TELKIEN» - USHUAIA*", adjudicada al señor Humberto L. CRUZ (Fab-Mar Construcciones) por un importe de \$2.250.599,76; cuyo Contrato de Obra Pública registrado bajo el N.º 20.995 fue suscripto el 15/06/2021.

De la primer intervención de este equipo de control (primero del área técnica y luego del área contable), se emitieron el Informe Técnico N.º 232/21 Letra: TCP-SC-AT (fs. 337/339) con un (1) incumplimiento sustancial; y el Acta de Constatación TCP N.º 191/21 – AOP (Control Posterior – Adm. Central) con un (1) incumplimiento sustancial, un (1) incumplimiento formal y una (1) nota.

Finalmente, regresan las actuaciones con los correspondientes descargos por parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) mediante el Informe N.º 214/21 - Letra: CTEO-MOySP (fs. 356/357) y por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO mediante Nota N.º 244/21 Letra: MOySP (fs. 362/363), habiendo tomado intervención el área técnica de este equipo de control

mediante el Informe Técnico N.º 258/21 Letra: TCP-SC-AT (fs. 364/365), en forma previa a la emisión del presente Informe Contable.

4. Análisis

Incumplimiento sustancial

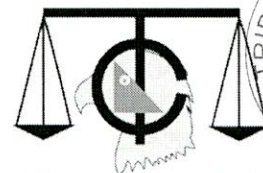
Incumplimiento Sustancial N.º 1: *“Incumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Res. SEC.OySPZS N.º 134/21, al desestimar la oferta del señor Marcos BONFIGLI por un error meramente formal en la confección de la garantía de oferta (fs. 191) sin haberse solicitado previamente su subsanación.”*

Descargo: a fojas 362 obra Nota N.º 244/21 Letra: MOySP-SP, suscripto por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO, informando que: *“A número de orden 209/ fs. 356 a 357 obra Informe N.º 214/21 Letra C.T.E.O. — M.O.y S.P. de fecha 16 de septiembre de 2021, elaborado por la Comisión Permanente de Estudio de las Ofertas, proporcionando respuesta al incumplimiento en cuestión.”*

Al respecto, los integrantes de la CEO, designados por Nota (fs. 220), en el marco de lo establecido por las Resoluciones MOySP Nros. 229/20, 05/21 y 138/21: MMO Daniel NAHUELQUIN, señora Natalia BAZÁN y la señora Silvina FRETTEES, informan que: *“... no se ha incumplido lo establecido en el artículo 3º y 4º de la Ley Provincial N.º. 1015; y punto 52 del artículo 34, Anexo 1 del Decreto Provincial N.º. 674/11. La presente Contratación se rige por la Ley Nacional N.º. 13.064 de Obra Pública, la cual le otorga al Pliego de Bases y Condiciones un rango y eficacia equivalente a Ley, por lo cual, si bien la Ley Provincial N.º. 1015, según artículo 4º y 7º aplica por analogía el mencionado Decreto, no tendrá lugar debido a que no estamos ante la presencia de un vacío legal. En cuanto a lo observado por el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



“2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Informe Técnico N°. 232/2021 y el Acta de Constatación N°191/2021, es oportuno aclarar, que no se ha incumplido con la cláusula del Pliego de Bases y Condiciones 2.6.3. Cumplimientos de los Requisitos, en vistas de que no estamos ante la presencia de un defecto insustancial, ya que la Garantía de Oferta presentada por la empresa B&P COSNTRUCCIONES de Marcos BONFIGLI, no llegaba a satisfacer el monto equivalente al 1% del Presupuestó Oficial según, Anexo 1 Resolución SEC. O.Y.S.P. Z.S. N°. 134/2020, entre otros defectos que poseía, como el de no consignar expresamente el nombre de la obra y/o número de contratación, y número de expediente al cual corresponde. Tal como lo expresa el PBC 2.6.4 Garantías “... **LA GARANTÍA EXTENDIDA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS DEBERÁ CONSIGNAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE DE LA OBRA Y/O NÚMERO DE CONTRATACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE AL CUAL CORRESPONDE...**” Sin perjuicio de ello, la Garantía de Oferta, no se encontraba extendida a favor de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR tal como lo establece el PBC 2.6.4. Garantías “...**Todas las garantías, deberán estar a mes básico y cualquiera sea la forma en que se constituyeran, la suma será reajustada en forma automática. Todas las garantías deberán estar extendidas a favor de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR...**”. Se hace saber que, según Pliego de Bases y Condiciones en su punto 2.6.4. Garantías, establece que “...**Cualquier defecto formal con relación a la confección de las garantías, que no se ajusten a lo establecido en el presente Pliego, podrán, serán causal de desestimación de la totalidad de la oferta...**”. A su vez, en su punto 3.1.1. Metodología de evaluación y selección inc.) “...**Con respecto a cualquier documentación faltante o que no se ajuste al formato indicado por este Pliego, la Comisión Técnica de Estudio de las Ofertas solicitará su presentación y/o perfeccionamiento en el plazo que la misma fije, a contar desde la efectiva notificación. Su incumplimiento dará lugar al rechazo de la oferta, sin más trámite. Dicha circunstancia quedará expresada en el informe de la**

Comisión. Quedan excluidos de esta facultad, los requisitos excluyentes...”.

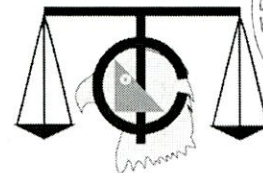
Siendo la Garantía de Oferta un requisito excluyente, según PBC 2.6.3 requisitos de admisibilidad, y por todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión entiende que se ha actuado dentro de la normativa vigente. Por último, en referencia a lo expresado en el Incumplimiento Sustancial del Informe Técnico N°. 232/2021 “...Al ser esta la única razón por la cual se declaro inadmisibile dicha oferta y al no haberse dado la posibilidad de la corrección del documento, entiendo que se privó al Estado de tener una oferta más económica a evaluar se hace saber, que la Comisión Técnica no siempre elige la oferta que resulta más económica, sino que, también, puede elegir aquella que se constituya como la más conveniente para el Estado Provincial, entendiendo que la empresa adjudicada satisfacía a los intereses del estado, constituyéndose como la más beneficiosa.”

Análisis: según consta en las presentes actuaciones, la CEO declaró inadmisibles dos (2) ofertas que presentaban propuestas mas económicas que la del finalmente adjudicado, rechazando una de ellas por no cumplir con los requisitos de admisibilidad y la otra, correspondiente al Incumplimiento Sustancial N.º 1, como consecuencia de un excesivo rigorismo formal ante imperfecciones en la confección de la garantía de oferta, es decir, deficiencias que no obstan su exacta comparación ni previstas en el Pliego como causal de inadmisibilidad expresa, todo ello sin haberse brindado la posibilidad de ser corregidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Provincial N.º 1015.

Cabe mencionar que la Comisión en su descargo, indica que el pliego en la cláusula 2.6.4 “Garantías” prevé que ante cualquier defecto formal, ello podrá ser causal de desestimación, por lo que en un principio, debe estarse a favor del mantenimiento de la oferta, solicitándose las correcciones que permitan salvar el defecto formal detectado, bajo apercibimiento de ser rechazadas ante su incumplimiento (según cláusula 2.6.3) y en otro extremo, en caso de hacer uso de dicha facultad discrecional, implica la necesidad de fundamentar acabadamente el motivo por el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

cual se decide no admitir ni siquiera su subsanación y como tal defecto formal constituye un impedimento para que la administración pueda evaluar la oferta, cuestión que no surge explicada en los Informes emitidos por la Comisión.

En este caso en particular, el defecto formal en la constitución de la garantía de oferta mediante *pagaré sin protesto* (fs. 191), fue la falta de inclusión del nombre de la obra, el número de contratación, el número del expediente y un error en el monto. Este último es una situación prevista por la normativa (pto. 52, art. 34, Anexo I, Dto. Pcial. N.º 674/11), calificada como un defecto de forma que no constituye causal de rechazo, por ende, susceptible de subsanación.

Tal como lo viene sosteniendo este Tribunal de Cuentas (Res. Plenaria N.º 157/20), la posibilidad de subsanar defectos formales, se funda en el principio de concurrencia, *"...dotando al Ente contratante de la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles, evitando de esta forma que por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes"*. Resulta importante reiterar que, tal accionar importó desechar una (1) oferta mas ventajosa, por lo menos económicamente, para el Estado Provincial.

Al respecto vale traer a colación lo expuesto por los doctrinarios DRUETTA y GUGLIELMINETTI, en tanto indican que *"...la eventual adjudicación a favor de un precio mayor al cotizado por el resto de los oferentes obliga a la Administración a extremar los recaudos inherentes a la motivación del acto adjudicatario, de modo tal que se encuentren debidamente justificadas las razones que determinen la conveniencia de elegir una oferta que no sea la de menor precio..."* (DRUETTA, T.R.; GUGLIELMINETTI, A.P., 2008, *Ley 13.064 de Obras Públicas – Comentada y anotada*, Buenos Aires, República Argentina, AbeledoPerrot).

En función de ello, la no solicitud de subsanación de defectos formales, el consecuente rechazo de la oferta y la posterior adjudicación a una propuesta más alta, bien pudo significar que la Administración Pública Provincial se haya privado de la oportunidad de contratar con un oferente más económico.

Conclusión: en virtud de lo precedentemente analizado, se concluye que el presente incumplimiento de carácter sustancial **no se encuentra subsanado, toda vez que el mismo reviste el carácter de insalvable en la presente instancia.**

Incumplimientos formales

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el “Registro de Incumplimientos Formales” de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: *“Incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Provincial N.º 1015, en virtud de que no constan la difusión en el sitio web TDF Compras.”*

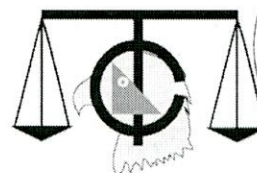
5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente el incumplimiento sustancial formulado, con su descargo y análisis respectivo, concluyéndose la no subsanación atento al carácter insalvable del mismo, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18, informándose los siguientes puntos:

- **Reparo no subsanado:** Incumplimiento Sustancial N.º 1 correspondiente al Acta de Constatación TCP N.º 191/21 – AOP (Control Posterior – Adm. Central).
- **Normativa incumplida:** Artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Resolución SEC.OySPZS N.º 134/21.
- **Acto administrativo:** Resolución MOySP N.º 253/21 (fs. 269/270).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

- **Agentes responsables:**
 - **Secretario de Obras y Servicios Públicos Z/S:** Ing. Martín MOREYRA.
 - **Ministra de Obras y Servicios Públicos:** Prof. María Gabriela CASTILLO.
- **Presunto perjuicio fiscal:** el incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 371 fojas útiles.


C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Informe Legal N° 327/2021

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte N° 7952/2021

Letra: MOSP-E

Ushuaia, 29 de octubre de 2021

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, caratulado: *"MANTENIMIENTO PREVENTIVO IPES - COLEGIO KLOKETEN – JARDÍN N° 19- USHUAIA"*, a fin emitir dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a efectos de realizar la contratación directa para la obra denominada mantenimiento y reparaciones del Instituto Provincial de Enseñanza Superior Florentino Ameghino, el colegio provincial "Kloketen" y el jardín provincial N° 19 "Talkien", todos sitios en la ciudad de Ushuaia, por un presupuesto oficial de pesos dos millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno con 29/100 (\$2.143.471,29).

En virtud de ello, luego de presentados varios oferentes se procedió a emitir la Resolución M.O. y S.P. N° 253/2021 por la que se aprobó el procedimiento de contratación y se adjudicó la obra a la empresa FAB-MAR CONSTRUCCIONES de Humberto Lazaro CRUZ, por la suma de pesos dos

millones doscientos cincuenta mil quinientos noventa y nueve con 76/100 (\$2.250.599,76.-) y con un anticipo financiero del cuarenta por ciento del monto del contrato (fs. 269/270).

Posteriormente, se firmó el contrato de obra pública que fue registrado bajo el N° 20995, al que luego se le realizó una addenda que fue aprobada por la Resolución M.O. y S.P. N° 300/2021 (fs. 295 vuelta/296).

Así, por la Nota Externa N° 1316/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P., suscripta por la Auditora Fiscal, C.P. Yésica FLECHA, se requirió a la Ministro de Obras y Servicios Públicos, Profesora Gabriela CASTILLO, la remisión de distintos expedientes -entre los que se encontraban el presente- a los efectos de que el Grupo Especial de Obras Públicas de este Organismo efectuara el pertinente análisis (fs. 334).

En virtud de ello, ingresaron las actuaciones a este Organismo y por medio del Informe Técnico N° 232/2021 Letra: TCP-SC-AT el Auditor, Arquitecto Luis DONNARUMMA, concluyó lo siguiente:
“INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

*De acuerdo a lo analizado en punto 6. del apartado ANÁLISIS:, esta Área Técnica entiende, salvo mejor y elevado criterio, que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 2.6.3. **Cumplimiento de los requisitos**, del Pliego de Bases y Condiciones, toda vez que al tratarse de un defecto insustancial y de forma la causa por la cuál se declaró inadmisibile la oferta de la firma ‘B&P CONSTRUCCIONES de Marcos BONFIGLI’, debió habersele solicitado a la misma el perfeccionamiento del documento ‘Pagaré sin Protesto’. Al ser ésta la única razón por la cual se declaró inadmisibile dicha oferta y al no*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

haberse dado la posibilidad de la corrección del documento, entiendo que se privó al Estado de tener una oferta más económica a evaluar".

Como consecuencia de ello, tomó intervención el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, a través del Acta de Constatación TCP N° 191/2021 AOP (Control Posterior), por la que indicó: "V – **INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:**

1. Incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley Provincial N.° 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.° 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Res. SEC.OySPZS N.° 134/21, al desestimar la oferta del señor Marcos BONFIGLI por un error meramente formal en la confección de la garantía de oferta (fs. 191) sin haberse solicitado previamente su subsanación.

VI – INCUMPLIMIENTO FORMAL:

1. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Provincial N.° 1015, en virtud de que no constan la difusión en el sitio web TDF Compras.

VII– NOTAS:

REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS FORMALES: atento a los términos previstos en el Punto 1.1.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/18, los incumplimientos formales constatados en el presente acta han sido *nd* incorporados al 'Registro de Incumplimientos Formales'".

En este contexto, habiendo sido remitidas las actuaciones nuevamente al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se efectuó el descargo pertinente, en virtud de lo expuesto en el Acta ut supra citada, emitiéndose el Informe N° 214/2021 Letra: C.T.E.O.-M.O.y S.P. y la Nota N° 314/2021 Letra: DAYDZS-MOYSP (fs. 354 vta./361).

A propósito de ello, reenviadas las actuaciones a este Organismo se emitió el Informe Técnico N° 258/2021 Letra: TCP-SC-AT (Control Posterior) por el que se expuso: “Contesta Informe Técnico N° 232/2021: ‘INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL:

*De acuerdo a lo analizado en punto 6. del apartado ANÁLISIS:, esta Área Técnica entiende, salvo mejor y elevado criterio, que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 2.6.3. **Cumplimiento de los requisitos**, del Pliego de Bases y Condiciones, toda vez que al tratarse de un defecto insustancial y de forma la causa por la cuál se declaró inadmisibile la oferta de la firma ‘B&P CONSTRUCCIONES de Marcos BONFIGLI’, debió habérsele solicitado a la misma el perfeccionamiento del documento ‘Pagaré sin Protesto’. Al ser ésta la única razón por la cual se declaró inadmisibile dicha oferta y al no haberse dado la posibilidad de la corrección del documento, entiendo que se privó al Estado de tener una oferta más económica a evaluar’.*

Descargo y Análisis: De acuerdo a lo considerado en el punto 1.a) del apartado CONSIDERACIONES:, a fs. 356/357 se ofreció descargo al Incumplimiento Sustancial formulado mediante Informe Técnico N° 232/2021, donde la Comisión considera oportuno aclarar que no se ha incumplido con la cláusula 2.6.3. del Pliego de Bases y Condiciones. Al respecto cita los errores detectados en la garantía de oferta sosteniendo que no se está ante la presencia de un defecto insustancial. Analizado el descargo pertinente, esta Área Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

continúa entendiendo que los defectos detectados por la Comisión en el Pagaré sin Protesto resultan ser insustanciales, meramente formales y factibles de corrección.

Conclusión: De acuerdo a lo analizado precedentemente, salvo mejor y elevado criterio, se mantiene el Incumplimiento Sustancial formulado mediante Informe Técnico N° 232/2021".

A continuación, el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, emitió el Informe Contable N° 347/2021 Letra: TCP-AOP, por el que puso de manifiesto que: **"4. Análisis. Incumplimiento sustancial**

Incumplimiento Sustancial N.º 1: 'Incumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Res. SEC.OySPZS N.º 134/21, al desestimar la oferta del señor Marcos BONFIGLI por un error meramente formal en la confección de la garantía de oferta (fs. 191) sin haberse solicitado previamente su subsanación'.

Descargo: a fojas 362 obra Nota N.º 244/21 Letra: MOySP-SP, suscripto por la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María G. CASTILLO, informando que: 'A número de orden 209/ fs. 356 a 357 obra Informe N° 214/21 Letra C.T.E.O. — M.O.y S.P. de fecha 16 de septiembre de 2021, elaborado por la Comisión Permanente de Estudio de las Ofertas, proporcionando respuesta al incumplimiento en cuestión'.

Al respecto, los integrantes de la CEO, designados por Nota (fs. 220), en el marco de lo establecido por las Resoluciones MOySP Nros. 229/20, 05/21 y

138/21: MMO Daniel NAHUELQUIN, señora Natalia BAZÁN y la señora Silvina FRETTE, informan que: ‘... no se ha incumplido lo establecido en el artículo 3° y 4° de la Ley Provincial N°. 1015; y punto 52 del artículo 34, Anexo 1 del Decreto Provincial N°. 674/11. La presente Contratación se rige por la Ley Nacional N°. 13.064 de Obra Pública, la cual le otorga al Pliego de Bases y Condiciones un rango y eficacia equivalente a Ley, por lo cual, si bien la Ley Provincial N°. 1015, según artículo 4° y 72° aplica por analogía el mencionado Decreto, no tendrá lugar debido a que no estamos ante la presencia de un vacío legal. En cuanto a lo observado por el Informe Técnico N°. 232/2021 y el Acta de Constatación N°191/2021, es oportuno aclarar, que no se ha incumplido con la cláusula del Pliego de Bases y Condiciones 2.6.3. Cumplimientos de los Requisitos, en vistas de que no estamos ante la presencia de un defecto insustancial, ya que la Garantía de Oferta presentada por la empresa B&P COSNTRUCCIONES de Marcos BONFIGLI, no llegaba a satisfacer el monto equivalente al 1% del Presupuesto Oficial según, Anexo 1 Resolución SEC. O.Y.S.P. Z.S. N°. 134/2020, entre otros defectos que poseía, como el de no consignar expresamente el nombre de la obra y/o número de contratación, y número de expediente al cual corresponde. Tal como lo expresa el PBC 2.6.4 Garantías ‘... **LA GARANTÍA EXTENDIDA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS DEBERÁ CONSIGNAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE DE LA OBRA Y/O NÚMERO DE CONTRATACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE AL CUAL CORRESPONDE...**’ Sin perjuicio de ello, la Garantía de Oferta, no se encontraba extendida a favor de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR tal como lo establece el PBC 2.6.4. Garantías ‘...**Todas las garantías, deberán estar a mes básico y cualquiera sea la forma en que se constituyeran, la suma será reajustada en forma automática. Todas las garantías deberán estar extendidas a favor de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR...**’. Se hace saber que, según Pliego de Bases y Condiciones en su punto 2.6.4. Garantías, establece que ‘...**Cualquier defecto formal con**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

relación a la confección de las garantías, que no se ajusten a lo establecido en el presente Pliego, podrán, serán causal de desestimación de la totalidad de la oferta...'. A su vez, en su punto 3.1.1. Metodología de evaluación y selección inc.) '...Con respecto a cualquier documentación faltante o que no se ajuste al formato indicado por este Pliego, la Comisión Técnica de Estudio de las Ofertas solicitará su presentación y/o perfeccionamiento en el plazo que la misma fije, a contar desde la efectiva notificación. Su incumplimiento dará lugar al rechazo de la oferta, sin más trámite. Dicha circunstancia quedará expresada en el informe de la Comisión. Quedan excluidos de esta facultad, los requisitos excluyentes...'. Siendo la Garantía de Oferta un requisito excluyente, según PBC 2.6.3 requisitos de admisibilidad, y por todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión entiende que se ha actuado dentro de la normativa vigente. Por último, en referencia a lo expresado en el Incumplimiento Sustancial del Informe Técnico N°. 232/2021 "...Al ser esta la única razón por la cual se declaro inadmisibile dicha oferta y al no haberse dado la posibilidad de la corrección del documento, entiendo que se privó al Estado de tener una oferta más económica a evaluar se hace saber, que la Comisión Técnica no siempre elige la oferta que resulta más económica, sino que, también, puede elegir aquella que se constituya como la más conveniente para el Estado Provincial, entendiendo que la empresa adjudicada satisfacía a los intereses del estado, constituyéndose como la más beneficiosa'.

Análisis: según consta en las presentes actuaciones, la CEO declaró inadmisibles dos (2) ofertas que presentaban propuestas mas económicas que la del finalmente adjudicado, rechazando una de ellas por no cumplir con los requisitos de admisibilidad y la otra, correspondiente al Incumplimiento Sustancial N.º 1, como consecuencia de un excesivo rigorismo formal ante imperfecciones en la confección de la garantía de oferta, es decir, deficiencias que no obstan su exacta comparación ni previstas en el Pliego como causal de inadmisibilidad expresa, todo ello sin

haberse brindado la posibilidad de ser corregidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Provincial N.º 1015.

Cabe mencionar que la Comisión en su descargo, indica que el pliego en la cláusula 2.6.4 'Garantías' prevé que ante cualquier defecto formal, ello podrá ser causal de desestimación, por lo que en un principio, debe estarse a favor del mantenimiento de la oferta, solicitándose las correcciones que permitan salvar el defecto formal detectado, bajo apercibimiento de ser rechazadas ante su incumplimiento (según cláusula 2.6.3) y en otro extremo, en caso de hacer uso de dicha facultad discrecional, implica la necesidad de fundamentar acabadamente el motivo por el cual se decide no admitir ni siquiera su subsanación y como tal defecto formal constituye un impedimento para que la administración pueda evaluar la oferta, cuestión que no surge explicada en los Informes emitidos por la Comisión.

En este caso en particular, el defecto formal en la constitución de la garantía de oferta mediante pagaré sin protesto (fs. 191), fue la falta de inclusión del nombre de la obra, el número de contratación, el número del expediente y un error en el monto. Este último es una situación prevista por la normativa (pto. 52, art. 34, Anexo I, Dto. Pcial. N.º 674/11), calificada como un defecto de forma que no constituye causal de rechazo, por ende, susceptible de subsanación.

Tal como lo viene sosteniendo este Tribunal de Cuentas (Res. Plenaria N.º 157/20), la posibilidad de subsanar defectos formales, se funda en el principio de concurrencia, '...dotando al Ente contratante de la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles, evitando de esta forma que por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes'. Resulta importante reiterar que, tal accionar importó desechar una (1) oferta más ventajosa, por lo menos económicamente, para el Estado Provincial. Al respecto vale traer a colación lo expuesto por los doctrinarios DRUETTA y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

GUGLIELMINETTI, en tanto indican que '...la eventual adjudicación a favor de un precio mayor al cotizado por el resto de los oferentes obliga a la Administración a extremar los recaudos inherentes a la motivación del acto adjudicatario, de modo tal que se encuentren debidamente justificadas las razones que determinen la conveniencia de elegir una oferta que no sea la de menor precio...' (DRUETTA, T.R.; GUGLIELMINETTI, A.P., 2008, Ley 13.064 de Obras Públicas – Comentada y anotada, Buenos Aires, República Argentina, AbeledoPerrot).

En función de ello, la no solicitud de subsanación de defectos formales, el consecuente rechazo de la oferta y la posterior adjudicación a una propuesta más alta, bien pudo significar que la Administración Pública Provincial se haya privado de la oportunidad de contratar con un oferente más económico.

Conclusión: *en virtud de lo precedentemente analizado, se concluye que el presente incumplimiento de carácter sustancial **no se encuentra subsanado, toda vez que el mismo reviste el carácter de insalvable en la presente instancia.***

Incumplimientos formales

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1: *'Incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Provincial N.º 1015, en virtud de que no constan la difusión en el sitio web TDF Compras'.*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento sustancial formulado, con su descargo y análisis respectivo, concluyéndose la no subsanación atento al carácter insalvable del mismo, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/18, informándose los siguientes puntos:

• **Reparo no subsanado:** Incumplimiento Sustancial N.º 1 correspondiente al Acta de Constatación TCP N.º 191/21 – AOP (Control Posterior – Adm. Central).

• **Normativa incumplida:** Artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Resolución SEC.OySPZS N.º 134/21.

• **Acto administrativo:** Resolución MOySP N.º 253/21 (fs. 269/270).

• **Agentes responsables:**

◦ **Secretario de Obras y Servicios Públicos Z/S:** Ing. Martín MOREYRA.

◦ **Ministra de Obras y Servicios Públicos:** Prof. María Gabriela CASTILLO.

• **Presunto perjuicio fiscal:** el incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4º.

En igual sentido, se expidió el Secretario Contable a cargo, C.P. David BEHRENS, por el Informe Contable N.º 357/2021 Letra: TCP-SC a través del que analizó y concluyó lo siguiente: “Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia concluye, que subsiste el incumplimiento sustancial detectado, elevando las actuaciones de referencia en el marco del punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, destacando los siguientes puntos:

• **Reparo no subsanado:** Incumplimiento Sustancial N.º 1 correspondiente al Acta de Constatación TCP N.º 191/21 – AOP (Control Posterior – Adm. Central).

• **Normativa incumplida:** Artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Resolución SEC.OySPZS N.º 134/21.

• **Acto administrativo:** Resolución MOySP N.º 253/21 (fs. 269/270).

• **Agentes responsables:**

◦ Secretario de Obras y Servicios Públicos Z/S: Ing. Martín MOREYRA.

◦ Ministra de Obras y Servicios Públicos: Prof. María Gabriela CASTILLO.

• **Presunto perjuicio fiscal:** el incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.

Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la Delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. ”.

Sentado lo anterior, el Vocal de Auditoría, CPN. HUGO Sebastián PANI, remitió las actuaciones a esta Secretaría a sus efectos.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprobó el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indicó “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:* *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* **1.4.2.2 Normativa incumplida:** *Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* **1.4.2.3 Acto Administrativo:** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* **1.4.2.4 Agentes responsables:** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial determinado, estimo correspondería establecer las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, "(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...) (Informe Legal N° 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- ocurrió el 19 de agosto del 2021, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50.

Máxime que, la Resolución M.O. y S.P. N° 253/2021 fue suscripta el 31 de mayo de 2021, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N° 347/2021 Letra: TCP-AOP, nos hallamos frente a dos Incumplimientos uno de carácter sustancial y otro formal.

El primero de ellos, consistió en: “**Incumplimiento Sustancial N.º 1:** *‘Incumplimiento a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial N.º 1015; punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11 y la cláusula 2.6.3 del PByC aprobado por Res. SEC.OySPZS N.º 134/21, al desestimar la oferta del señor Marcos BONFIGLI por un error meramente formal en la confección de la garantía de oferta (fs. 191) sin haberse solicitado previamente su subsanación’.*”

Ahora bien, corresponde comenzar analizando la normativa en cuestión. En primer lugar, cabe referirme a lo dispuesto por la Ley provincial N° 1015 que reza: “Artículo 3º: *Principios Generales. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán:*

a) *Razonabilidad: debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido;*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

b) *Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan;*

c) *Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad;*

d) *Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias;*

e) *Eficiencia y eficacia: los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad; y f) Sustentabilidad: las contrataciones públicas deberán regirse en criterios de sustentabilidad que garanticen el menor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación tributaria y laboral vigente.*

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que

antecedentes. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias”.

A su vez, el artículo 4º prescribe: *“Subsanación de Deficiencias. El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes o subsanables, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en la presente ley”.*

Asimismo, el punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto provincial N° 674/11 reza: *“No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser: falta de precio unitario de totalización de la propuesta, error en el monto de la garantía cuando correspondiera su presentación, omisión del duplicado de la oferta u otros defectos que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas”.*

Por su parte, el Auditor Fiscal al establecer la normativa incumplida también hizo mención a la cláusula 2.6.3 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución SEC.OyS.P.Z.S. N° 134/21, que dispuso: **“Cumplimiento de los requisitos.**

En caso que se detecte durante la apertura de Ofertas la falta de firma de alguna parte de la documentación, se permitirá completarla de manera posterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

(...) Con respecto a cualquier documentación faltante, excepto los detallados en el párrafo anterior, o que no se ajuste al formato indicado en este Pliego de Bases y Condiciones, en cualquier caso, siempre que se trate de defectos insustanciales; la Autoridad Competente solicitará su presentación y/o perfeccionamiento en los plazos que el mismo fije, a contar desde la efectiva notificación. Su incumplimiento dará lugar al rechazo de la oferta, sin más trámite".

Sentado lo anterior, cabe ahora hacer hincapié en lo expresado en el descargo realizado a través del Informe N° 214/2021 Letra: C.T.E.O.-M.O.yS.P., por el que se indicó: *"En función de lo observado (...) esta Comisión informa, que no se ha incumplido lo establecido en el artículo 3° y 4° de la Ley Provincial N°. 1015; y punto 52 del artículo 34, Anexo I del Decreto Provincial N°. 674/11. La presente Contratación se rige por la Ley Nacional N°. 13.064 de Obra Pública, la cual le otorga al Pliego de Bases y Condiciones un rango y eficacia equivalente a Ley, por lo cual, si bien la Ley Provincial N°. 1015, según artículo 4° y 72° aplica por analogía el mencionado Decreto no tendrá lugar, debido a que no estamos ante la presencia de un vacío legal.*

*En cuanto a lo observado por el Informe Técnico N.º 232/2021 y el Acta de Constatación N.º 191/2021, es oportuno aclarar, que no se ha incumplido con la cláusula del Pliego de Bases y Condiciones 2.6.3 Cumplimientos de los Requisitos, en vistas de que no estamos ante la presencia de un defecto insustancial, ya que la Garantía de Oferta presentada por la empresa B&P CONSTRUCCIONES de Marcos BONFIGLI, no llegaba a satisfacer el monto equivalente al 2% del Presupuesto Oficial según, Anexo I Resolución SEC. O.Y.S.P. Z.S. N.º 134/2020, entre otros defectos que poseía, como el de no consignar expresamente el nombre de la obra y/o número de contratación, y número de expediente al cual corresponde. Tal como expresa el PBC 2.6.4 Garantías '**...LA GARANTÍA EXTENDIDA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS DEBERÁ CONSIGNAR EXPRESAMENTE***

EL NOMBRE DE LA OBRA Y/O NÚMERO DE CONTRATACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE AL CUAL CORRESPONDE...’.

Sin perjuicio de ello, la Garantía de Oferta, no se encontraba extendida a favor de la Provincia de Tierra del Fuego (...) tal como lo establece el PBC 2.6.4 Garantías ‘...Todas las garantías, deberán estar a mes básico y cualquiera sea la forma en que se constituyeran, la suma será reajustada en forma automática. Todas las garantías deberán estar extendidas a favor de la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (...)’

Se hace saber que, según Pliego de Bases y Condiciones en su punto 2.6.4 Garantías, establece que ‘...Cualquier defecto formal con relación a la confección de las garantías, que no se ajusten a lo establecido en el presente Pliego, podrán serán causal de desestimación de la totalidad de la oferta...’

A su vez, en su punto 3.1.1 Metodología de evaluación y selección ‘...Con respecto a cualquier documentación faltante o que no se ajuste al formato indicado por este Pliego, la Comisión Técnica de Estudio de las Ofertas solicitará su presentación y/o perfeccionamiento en el plazo que la misma fije, a contar desde la efectiva notificación. Su incumplimiento dará lugar al rechazo de la oferta, sin más trámite. Dicha circunstancia quedará expresada en el informe de la Comisión. Quedan excluidos de esta facultad, los requisitos excluyentes...’.

Siendo la Garantía de Oferta un requisito excluyente, según PBC 2.6.3 requisitos de admisibilidad, y por todo lo expuesto anteriormente, esta Comisión entiende que se ha actuado dentro de la normativa vigente. Por último, en referencia a lo expresado en el Incumplimiento Sustancial del Informe Técnico N.º 232/2021 ‘... Al ser esta la única razón por la cual se declaró inadmisibile dicha oferta y al no haberse dado la posibilidad de la corrección del documento, entiendo que se privó al Estado de tener una oferta más económica a evaluar...’ se hace



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

saber, que la comisión Técnica no siempre elige la oferta que resulta más económica, sino que, también, puede elegir aquella que se constituya como la más conveniente para el Estad Provincial, entendiendo que la empresa adjudicada satisfacía a los intereses del estado, constituyéndose como la más beneficiosa".

Sobre ello, el Decreto provincial N° 674/2011 en el artículo 34 punto 51. Rechazo de Ofertas, indica: *"Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles las ofertas: (...) f) Que careciera de la garantía (...)",* agregando en el punto 52. Defecto de forma en las ofertas que: *"No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser: (...) error en el monto de la garantía cuando correspondiera su presentación".*

En igual sentido, el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución SEC. O. y S. P.Z.S N° 243/2021 en el punto 2.6.3. *"Cumplimiento de los requisitos"*, al referirse a los de admisibilidad dice: *"(...) SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA DE APERTURA, SI SE VERIFICARA LA FALTA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS : 1. Garantía de oferta (...)*

Con respecto a cualquier documentación faltante, excepto los detallados en el párrafo anterior, o que no se ajuste al formato indicado en este Pliego de Bases y Condiciones, en cualquier caso, siempre que se trate de defectos insustanciales; la Autoridad Competente solicitará su presentación y/o perfeccionamiento (...)" (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, en este supuesto hubiese correspondido que la Comisión de Evaluación de Ofertas permita al Oferente subsanar el error *al* incurrido y no desestimarlos.

Ello, más allá de lo expuesto en el punto 2.6.4. respecto de la Garantía (que fuese manifestado por la Comisión Evaluadora en el descargo a este Incumplimiento), dado que no dar posibilidad de subsanación al oferente por incurrir en un error que por Ley no constituye un defecto que da lugar al rechazo de su oferta, implicaría una clara violación a los principios que rigen las contrataciones públicas.

Lo mismo sucede con lo establecido en el punto 3.1.1 inciso b) del mencionado Pliego (fs. 106).

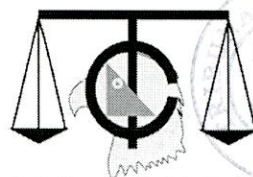
En tal sentido, el Decreto provincial N° 674/2011 en el punto 31 del artículo 34 dice: *“En las cláusulas generales y particulares de las licitaciones, se deberá proveer a la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes (...) Asimismo, en aquellas se deberá garantizar el tratamiento igualitario de los oferentes.*

Los organismos licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos o condiciones que se aparten de lo determinado en este reglamento y demás normas que establezca la Contaduría General”.

De esta manera, en relación con la desestimación efectuada por un error meramente formal en la confección de la garantía de oferta, sin haber solicitado previamente su subsanación, resulta dable considerar el criterio ya vertido por esta Secretaría Legal en cuanto a que si bien resulta razonable que la Administración imponga exigencias y requisitos para la presentación de ofertas que puedan implicar restricciones a la concurrencia, es necesario que ellas y su interpretación no sean arbitrarias, exageradas o limitativas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

Lo expuesto, a fin de elegir la oferta más conveniente entre la mayor cantidad posible de propuestas que le permita a la Administración satisfacer de la mejor forma sus intereses públicos.

Entonces, aún en caso de interpretar que hay un conflicto normativo y dejando de lado los argumentos de jerarquía normativa, debería aplicarse aquella interpretación que priorice los principios que rigen todas las contrataciones públicas, entre ellos el de concurrencia, puesto que permitir a todos los oferentes subsanar errores materiales en la garantía en la medida que no obstruya la comparación de los elementos sustanciales de la oferta, otorga mayor amplitud a la cantidad de oferentes que tiene el estado para decidir sobre la más conveniente, maximizando de esta forma aquel principio.

Además, el hecho de que se le permita a todos realizar esta subsanación, no implica una violación del principio de igualdad, dejándolo indemne.

La Doctrina explica que: *"Y cabe, asimismo, consignar que a partir de la referida hermenéutica restrictiva ha sido también posible derivar el sentido instrumental de la igualdad respecto de la concurrencia, puesto que, con base en ese marco interpretativo, los pliegos deben ser entendidos de modo tal que, frente a la alternativa que excluya al oferente de aquella que permita su participación en la selección, ante cualquier duda, debe prevalecer la admisión de la oferta, en tanto de esta manera se favorece la concurrencia"* (COMADIRA, Julio Rodolfo, *La Licitación Pública. Nociones. Principios. Cuestiones*, 2ª Ed. actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2010, Págs. 75).

Resulta dable advertir que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico de contrataciones del Estado, la pauta primordial de análisis de la oferta más conveniente es en función del precio más bajo.

Al respecto, se ha señalado que: *“Ello así, puesto que para la interpretación de los pliegos no debe perderse de vista el criterio rector de que los procedimientos de selección del contratista del Estado han sido establecidos básicamente en beneficio del Estado mismo, en resguardo de sus conveniencias económicas, financieras y técnicas, por lo cual todo aquello que tienda a una fundada competencia entre los oferentes y a una mayor concurrencia de propuestas no debe ser desalentado por ritualismos formales e interpretaciones limitativas”* (Dictámenes PTN 160:94; 211:370).

Desde otra arista, resulta prudente traer a colación la aplicación del principio del informalismo en favor del administrado que, en este caso, de haberse considerado hubiera tendido también a promover la concurrencia del mayor número posible de ofertas.

Destacada Doctrina ha indicado que: *“Cassagne sostiene la aplicación directa del principio de procedimiento administrativo del informalismo a los procedimientos de selección de los contratos administrativos, en armonía con los principios de la contratación administrativa (en especial, el de concurrencia e igualdad y el de transparencia, art. 3º, RCAN). Por tal razón, considera que hay que admitir el cambio o subsanación de las ofertas (art. 17, RCAN) en cuanto a aspectos o detalles formales que no impliquen su modificación sustancial, privilegiando que la Administración obtenga adecuadas alternativas de selección mediante una mayor concurrencia y, al propio tiempo, el principio de igualdad. (CALONJE Diego, *Modificación de las ofertas presentadas en los procedimientos de selección de las contrataciones estatales*, Cita On line: AP/DOC/4302/2012) (el resaltado no corresponde al original).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

En suma, todo lo desarrollado me lleva a considerar, en coincidencia con lo referido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° 347/2021 Letra: T.C.P.-A.O.P., que el presente apartamiento normativo constituye un incumplimiento sustancial, revistiendo en esta instancia el carácter de insalvable, siempre que, por un excesivo rigorismo formal se optó por una oferta más elevada, en detrimento de otras más económicas, cuya omisión podría haber sido fácilmente subsanadas a petición de la Autoridad competente.

En consecuencia, se vieron vulnerados los principios que rigen las contrataciones públicas consagrados en la Ley provincial N° 1015 (aplicable a las contrataciones de Obras Públicas en lo que no se encuentre reglado por normativa específica), por lo que estimo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 a la Ministro de Obras y Servicios Públicos profesora María Gabriela CASTILLO.

Ello por ser la autoridad que suscribió la Resolución M.O. y S.P. N° 253/2021 del 31 de mayo del 2021 que aprueba el procedimiento y adjudica la obra.

Finalmente, respecto del **"Incumplimiento Formal N.º 1: 'Incumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Provincial N.º 1015, en virtud de que no constan la difusión en el sitio web TDF Compras'"**, resulta dable considerar que por la Resolución M.O.yS.P. N° 160/2021, se establecieron nuevos plazos de antelación y publicación para el caso de las licitaciones y contrataciones que tramiten bajo el marco de la mentada Ley nacional de Obra Pública.

En efecto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, entendiendo que correspondería su incorporación en el **"Registro de**
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y serán Argentinas"

Incumplimientos Formales” a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, dado las consideraciones vertidas en el Informe Contable N° 347/2021 Letra: TCP-AOP y en este dictamen, salvo mejor criterio, considero que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento de carácter insalvable que vulnera los principios que rigen todas las contrataciones públicas consagrados en la Ley provincial N° 1015 (aplicable a las contrataciones de Obras Públicas en lo que no se encuentre reglado por normativa específica); por lo que estarían dadas las condiciones para evaluar la aplicación del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50 a la Ministro de Obras y Servicios Públicos profesora María Gabriela CASTILLO.

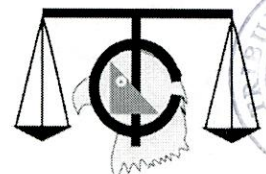
Ello por ser la autoridad que suscribió la Resolución M.O. y S.P. N° 253/2021 del 31 de mayo del 2021 que aprueba el procedimiento y adjudica la obra.

Por su parte, respecto del incumplimiento formal se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente y se advierte que para las contrataciones enmarcadas en la Ley nacional N° 13064, actualmente es de aplicación la Resolución M.O.yS.P. N° 160/2021, que dejó sin efecto su similar N° 218/2020 y por la que se establecieron nuevos términos de antelación y publicación de los anuncios obligatorios que le corresponden realizar al Órgano contratante.

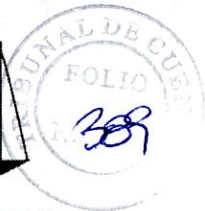
Entendiendo, en virtud de ello que corresponder su incorporación en el “*Registro de Incumplimientos Formales*” a fin de detectar reiteraciones en el marco



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

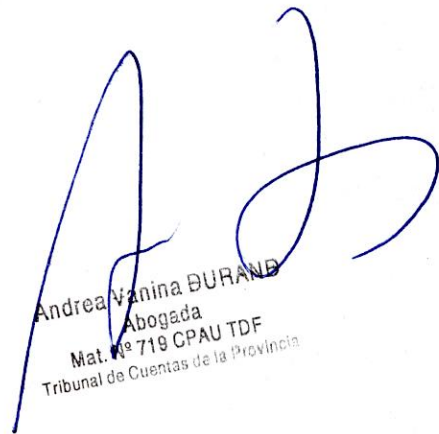


Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2021 - Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto
1.1.1.

Finalmente, en mérito a las consideraciones vertidas, se giran las
presentes para la prosecución del trámite.


Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 331/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Expte. N° 7952-2021 Letra
MOSP-E

Ushuaia 29 de octubre de 2021.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos del Informe Legal N° 327/2021, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Andrea Vanina DURAND y que obra a fojas 377/389 de las presentes.

Ahora bien, atento a que el incumplimiento sustancial relevado es similar a aquel analizado en la Resolución Plenaria N.º 278/2021, por la que se multó a la Ministra de Obras y Servicios Públicos -que tiene como base un riguroso criterio formal aplicado al analizar las garantías acompañadas por los oferentes, entre otros-, y teniendo en cuenta que el incumplimiento aquí relevado es anterior a la intervención de este Órgano en la Resolución Plenaria citada, entiendo prudente sugerir que únicamente se formulen las recomendaciones del caso.

Ello, en similar criterio al sostenido en la Resolución Plenaria N.º 286/2021.

En consecuencia, elevo a Usted el expediente a los fines de su consideración y continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos

PRESIDENCIA - Ushuaia ,

01 NOV 2021

Dr. Miguel L. ORCHITANO
VOCAL EN CASOS
PRESIDENCIA
Tribunal de Cuentas de la Provincia